

NIG: 28.092.00.4-2016/0001176



(01) 30623857521

En Móstoles a trece de julio de dos mil dieciséis.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2, Dª Ana Fernández Valenti, los presentes autos nº 521/2016 seguidos a instancia de FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA contra SOMOS SINDICALISTAS, UGT, UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID, GRUPO INDEPENDIENTE, CCOO y FSIE sobre Impugnación de Laudo Arbitral.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 375/16

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- Con fecha 13-05-16 fue registrada demanda siguiendo procedimiento de impugnación de Laudo Arbitral en Materia Electoral por Federación de Enseñanza de la Unión Sindical Obrera (FEUSO), frente a Universidad Europea de Madrid (UEMADRID), CC.OO., UGT, Somos Sindicalistas, FSIE y Grupo Independiente, admitida a trámite por Decreto de 19-05-16 siendo citadas las partes para la celebración del acto de juicio el 05-07-16, fecha en la que tuvo lugar, con la presencia de la parte actora representada por la Sra. Ltda. Da. Ma. Isabel Cruz Hernández; la empresa, por mediante su representante; Somos Sindicalistas, por el Sr. Ltdo. D. Pedro





Martín García; CC.OO, por el Sr. Ltdo. D. Alberto Cachinero Capitán; no haciéndolo el resto de partes demandadas, que estaban debidamente citadas. Juicio que tuvo el desarrollo que es de ver en el soporte apto para la reproducción de la grabación audiovisual realizada que está unido al procedimiento.

SEGUNDO.- La parte demandante ratificó su demanda impugnando el Laudo Arbitral que declaró no ajustada a derecho la decisión adoptada por la Mesa Electoral de excluir la candidatura presentada por Somos Sindicalistas en la proclamación definitiva, con fundamento en la existencia de vicios graves que afectan al proceso electoral. Por parte de dicho Sindicato se realizó oposición a la demanda, en concreto a la indefensión alegada determinante de nulidad por falta de publicidad, por estar recogidas estas alegaciones en el Laudo impugnado. Insistió en la presentación de la candidatura completa, con todos los integrantes, y la posterior baja de los candidatos. CC.OO solicitó sentencia ajustada a derecho. En fase de prueba se remitieron al Expediente remitido, siendo aportada documental por Somos Sindicalistas y FEUSO. Las conclusiones provisionales fueron elevadas a definitivas.

HECHOS PROBADOS.-

PRIMERO.- Con fecha 27-12-15 por el sindicato UGT se registró en la Oficina Pública de Registro de Elecciones el Preaviso para celebración de elecciones sindicales en la empresa UEM, con una plantilla de 1.200 trabajadores, fijándose como fecha de inicio del proceso electoral el día 26-01-16, fecha de constitución de las Mesas Electorales.

SEGUNDO.- Conforme al Calendario Electoral, la presentación de candidaturas se fijó en el periodo comprendido entre el 03-02-16 y las 12 horas del día 12-02-16. Y la proclamación provisional de candidaturas estaba prevista para los días 16 y 17 de febrero.





TERCERO.- La candidatura presentada por el sindicato Somos Sindicalistas el día 12 de febrero era de 22 candidatos. En esa misma fecha, y con posterioridad a las 12 horas, los candidatos comprendidos entre los números 16 a 22 de la candidatura referida presentaron su renuncia ante la Mesa Electoral, siendo tachados sus nombres por la Mesa a instancias de los renunciantes.

CUARTO.- Con fecha 17-02-16 FEUSO registró escrito ante la Mesa Electoral Central, manifestando que la firma de la candidatura del Sindicato Somos Sindicalistas no contenía al momento de la publicación los nombres de los 22 puestos a cubrir. Por la Mesa Electoral se dió audiencia a Somos Sindicalistas para que subsanara el error en la lista presentada.

QUINTO.- Con fecha 22-02-16 la Mesa Electoral dictó resolución comunicando a SS y FEUSO su decisión de rechazar la candidatura de Somos Sindicalistas.

SEXTO.- Con fecha 22-02-16 SS registró escrito ante la Oficia Pública de Registro de Elecciones Sindicales impugnando la decisión de la Mesa Electoral anteriormente referida.

SEPTIMO.- Y con fecha 22-04-16 fue dictado Laudo Arbitral, objeto del presente procedimiento.

NOVENO.- Con fecha 23-03-16 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindical la documentación relativa a los datos del proceso electoral referido, siendo el total de electores 1.660; y la atribución de puestos y votos obtenidos, en el Colegio de Técnicos y Administrativos, 4 de UGT, 14 de USO y 4 de Grupo Independiente; y el Colegio de Especialistas, 1 representante del Grupo Independiente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

PRIMERO.- Por el Sindicato demandante se impugna el Laudo Arbitral dictado en el proceso electoral celebrado en la empresa





Universidad....., manteniendo que el mismo interpreta indebidamente el artículo 71.2 a) del Estatuto de los Trabajadores (ET). Entiende en definitiva la parte actora que la decisión de la Mesa Electoral de rechazar la candidatura presentada por el Sindicato Somos Sindicalistas fue ajustada a derecho, al no contener el mínimo de candidatos exigidos equivalente a los puestos a cubrir.

Demanda a la que se opone Somos Sindicalistas, que solicita la confirmación del Laudo, fundando la oposición en el cumplimiento por parte de la candidatura presentada de los requisitos establecidos en el precepto estatutario citado en relación con el artículo 8.3 del Real Decreto 1844/94, que aprueba el Reglamento de Elección a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

SEGUNDO- Comenzando por los hechos, se reiteran los recogidos en el Laudo, sobre los cuales no hay controversia entre las partes:

- La candidatura de Somos Independientes estaba integrada por 22 candidatos cuando se presentó ante la Mesa Electoral.
- Al cabo de una hora, se registraron escritos de 7 de los integrantes de la lista de Somos Independientes renunciando a su integración en la candidatura. Y por petición de estos trabajadores, la Presidenta de la Mesa Electoral borró con tipex los nombres de estos 7 candidatos.
- FEUSO impugnó esta candidatura ante la Mesa Electoral, en tiempo y plazo, quien dio audiencia a Somos Sindicalistas, con requerimiento a fin de que presentara la candidatura completa, requerimiento que fue contestado en los términos de haber sido presentada la candidatura con los requisitos exigidos legalmente, por haberse producido las bajas con posterioridad a la presentación de candidatura, siendo respetado el 60% de los puestos a cubrir.

TERCERO.- Con fundamento en estos hechos, el Laudo Arbitral, con reproducción de la normativa de aplicación -artículos 71.2 a) ET y artículo 8.3 del Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, y realizando una adecuada interpretación de los momentos del proceso electoral





relativos a las candidaturas de los participantes en el proceso electoral, concluye que la lista de Somos Sindicalistas debió ser publicada completa, y posteriormente proclamada provisionalmente, proclamación provisional que debía contener al menos el 60% de los puestos a cubrir. Y declara no ajustada a derecho la decisión de la Mesa Electoral de no publicar la lista completa presentada por Somos Sindicalistas.

CUARTO.- Esta juzgadora, en el análisis del Laudo impugnado, comprueba que se ha realizado una apreciación indebida del artículo 71.2 a) ET, y además no fue aplicado el artículo 8.3 del Reglamento:

Efectivamente, en relación con la presentación de candidaturas, el Tribunal Constitucional, en sentencias que analizan el derecho fundamental de libertad sindical, y en concreto en sentencia 200/2006, que resuelve un supuesto muy similar, enseña que las listas a presentar deben contener tanto nombres como puestos a cubrir, siendo ello un requisito ineludible. Y añade que la circunstancia de producirse una renuncia de algún candidato, posterior a la finalización del plazo de presentación de las listas, conlleva la posibilidad de subsanar un defecto sobrevenido, o bien la impugnación de la no proclamación provisional de la candidatura. Y concluye que el elemento a tener en cuenta es el que afecta a la facultad de la Mesa Electoral de requerir la subsanación de defectos observados en el proceso electoral hasta la proclamación definitiva de candidatos que regula el artículo 8.1 del Real Decreto citado.

Aclarando la referida sentencia, y se cita textualmente, que "no podría admitirse una restricción de los derechos electorales de una organización sindical por razones ajenas a su comportamiento electoral y a su auténtica responsabilidad en las vicisitudes acaecidas en el procedimiento".

De manera que por el Alto Tribunal se ha establecido que procede la subsanación antes de la proclamación de las candidaturas (TC 13/1997, de 27 de enero), con fundamento en el precepto anteriormente citado del Real Decreto 1844/1994. Transcribiendo en





la sentencia inicialmente citada la 185/1992, en los siguientes términos: "la lista puede devenir incompleta, por incompatibilidad o renuncia de alguno de los incluidos, después de formulada pero tal defecto ha de ser subsanado antes de ser proclamada".

En definitiva, como se deriva de la interpretación conjunta de los requisitos establecidos en el artículo 71.2 a) ET y las facultades de subsanación de los defectos observados en la presentación de las candidaturas otorgadas a la Mesa Electoral, la ausencia de los requisitos en la candidatura al momento de la presentación por renuncia inmediata de algunos de los integrantes antes de la proclamación de las candidaturas, es un defecto subsanable.

CUARTO.- Atendida esta regulación legal, y su interpretación constitucional, proyectándola al presente supuesto, como se ha dicho una vez impugnada la candidatura presentada por Somos Sindicalistas por el sindicato demandante, por presentar tachados con tipex los nombres de siete candidatos, el requerimiento realizado por la Mesa Electoral a Somos Sindicalistas para que subsanara el defecto en la presentación de la candidatura, tenía apoyo legal en el artículo 8.1 del Real Decreto citado, siendo esta decisión de la Mesa la ajustada a la finalidad del precepto, que es permitir la participación en los procesos electorales de los Sindicatos que lo deseen.

Requerimiento que no fue cumplimentado, con fundamento en que la candidatura presentada permanecía con el 60% de los puestos a cubrir. Esto es, el defecto no se subsanó por propia voluntad de Somos Sindicalistas, que no cumplió con el requerimiento presentando nuevamente la lista completa. Decidiendo la Mesa ante esta expresa manifestación no proclamar una candidatura que aunque fue presentada completa, su publicación fue defectuosa, como consecuencia de la solicitud de siete de los candidatos integrados en la misma de que sus nombres fueran borrados. Por lo que la lista se publicó incompleta, siendo necesario que volviera a ser presentada con candidatos que cubrieran el 100% de puestos elegibles, subsanación que permitió la Mesa Electoral en tiempo y forma, pero que no fue realizada por el sindicato Somos Sindicalistas.





Por tanto, el Laudo Arbitral impugnado, que declaró no ajustada a derecho la actuación de la Mesa Electoral de publicar la lista de candidatos de Somos Sindicalistas de manera defectuosa, sin valorar la decisión posterior de la Mesa otorgando al referido sindicato la posibilidad de subsanación del defecto en la candidatura presentada para su publicación, no apreció debidamente esta decisión de la Mesa Electoral, posibilitando la subsanación de un defecto en el que se había incurrido por tachar los nombres de la candidatura, que por tanto era incompleta en los términos del artículo 71.1 a) ET, precepto que ha sido indebidamente aplicado por el Laudo impugnado.

Se estima por ello la demanda en los términos solicitados.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 191.2 c) LJS frente a esta sentencia no cabe interponer recurso.

FALLO.-

Estimo la demanda formulada por FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA frente a SOMOS SINDICALISTAS, UGT, UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID, GRUPO INDEPENDIENTE, CC.OO. y FSIE, y declaro la nulidad del Laudo Arbitral 15/2016/14 dictado con fecha 22-04-16 en las elecciones sindicales celebradas en el centro de trabajo Universidad Europea de Madrid el 08-03-16, al ser ajustada a derecho la decisión de la Mesa Electoral de no proclamar definitivamente la candidatura del Sindicato demandado Somos Sindicalistas, declarando la validez del referido proceso electoral y de las Actas Electorales registradas, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración.

Notifiquese la presente sentencia así como a la Oficina Pública de la Comunidad de Madrid.





Se advierte a las partes que esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por la Sra. Magistrada-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

